



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA

La Suscrita Delegada de la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, autorizada para este acto mediante Acuerdo No. 586-2024 de fecha 28 de agosto del año 2024, por este acto procede a notificar a la abogada ANA GRACIELA ALVARADO SAAVEDRA, actuando en su condición de apoderada legal de la sociedad mercantil denominada OPTICA POPULAR, S.A., de la **resolución** que consta en el expediente administrativo No. **SG-RAS-232-2024**, que literalmente dice: **“RESOLUCIÓN SEFIN-285-2026 SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS. –TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL; A LOS SIETE (07) DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL VEINTISEIS (2026). VISTO:** Para emitir resolución sobre las diligencias contenidas en el expediente **SG-RAS-232-2024**, contentivo de recurso de apelación contra la resolución No. **SAR-DGCT-171-24-12000-2263** de fecha 22 de mayo del año 2024 emitida por el Servicio de Administración de Rentas (SAR), interpuesto por la abogada ANA GRACIELA ALVARADO SAAVEDRA, inscrita en el Colegio de Abogados de Honduras con carnet No. 8636, correo electrónico contacto@conjuri.hn, con número telefónico 33904805, quien actúa en su condición de apoderada legal de la sociedad mercantil denominada OPTICA POPULAR, S.A., con R.T.N. [REDACTED], condición que acredita mediante Carta Poder de fecha 05 de junio del año 2024, con Certificado de Autenticidad No. 7352368 de fecha 13 de junio del año 2024, (ver folios 147 y 148 del Tomo 10 del expediente administrativo 322-23-12000-296). **CONSIDERANDO (1):** Que el Servicio de Administración de Rentas (SAR), emitió en fecha 22 de mayo del año 2024 la resolución No. **SAR-DGCT-171-24-12000-2263** la cual es su parte dispositiva establece: **“PRIMERO: Declarar Parcialmente Con Lugar el Recurso de Reposición contra la Resolución No. SAR-DGCT-171-24-12000-942, de fecha 23 de febrero 2024, presentado por la abogada ANA GRACIELA ALVARADO SAAVEDRA en su condición de apoderada legal del obligado tributario ÓPTICA POPULAR, S.A. con Registro Tributario Nacional [REDACTED], en consecuencia: se confirma parcialmente la Resolución No. SAR-DGCT-171-24-12000-942 de fecha 23 de febrero, 2024, notificada a su mandante el 28 de febrero, 2024, de la manera siguiente: 1.- Tomando en consideración, que en la petición inicial el obligado tributario solicitó como crédito la cantidad total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], correspondiente a los períodos fiscales mayo 2017 a febrero 2023; no obstante, en el actual recurso de reposición solicitó que no se le concediere el crédito fiscal de mayo 2017 a diciembre 2017, por estar regularizado según la Resolución No. 171-18-10901-5976 emitida el 27 de agosto, 2018, regularización que corresponde al período 201701. Debido a ello, en aplicación del Decreto 55-2019 el nuevo valor por nota de crédito a DENEGAR es por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el cual corresponde a crédito fiscal acumulado a favor del obligado tributario desde el mes de enero 2018 a febrero 2023, solicitado para el pago de facturas obligaciones tributarias que genere el obligado tributario. 2.- Del ajuste determinado al crédito fiscal y retenciones por valor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] SE CONFIRMA el ajuste por un valor total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] integrado de la forma siguiente: 2.1.- Ajuste al crédito fiscal (compras locales) por prorratio por la cantidad de [REDACTED] en virtud que se realizó la verificación a la información física y digital contenida en el expediente y asimismo se corroboró el cálculo del prorratio que se realizó al crédito fiscal el cual está conforme lo establece el artículo 12 de la Ley de Impuesto Sobre Ventas que literalmente dice: “...Las personas naturales o jurídicas que vendan bienes o presten servicios gravados y exentos, determinaran el crédito fiscal por utilizar contra el débito fiscal de acuerdo a las reglas siguientes: a)...; y b) En aquellos casos que no pueda identificarse el crédito fiscal vinculado con las operaciones gravadas y el vinculado con las**



operaciones exentas, el contribuyente o responsable únicamente tendrá derecho al crédito fiscal en el porcentaje correspondiente a las ventas gravadas del período. El crédito relacionado con las operaciones exentas constituirá un costo o gastos...". **2.2.- Ajuste al crédito fiscal (importaciones) por error en la contabilización, en el cual asciende al valor de [REDACTED]**

[REDACTED]), en vista que, de la revisión y verificación efectuada, se constató que el valor por importaciones registrado en sus libros es mayor al reflejado en su documentación soporte, por lo cual, procedió a efectuar el ajuste correspondiente. **2.3.- Ajuste al crédito fiscal (importaciones) por registros fuera de plazo, el cual asciende a la cantidad de [REDACTED]**

[REDACTED] en vista que, de la revisión y verificación efectuada a los registros contables del obligado tributario, se constató que el crédito fiscal causado en las importaciones de fechas 26 de junio del 2018; 01 y 31 de enero del 2020, se contabilizó con **posterioridad** a los tres períodos mensuales inmediatamente siguientes a los períodos en que fueron generados, incumpliendo con ello las reglas de contabilización del crédito fiscal, establecidas en el artículo 12 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas, Decreto Ley No. 24-1963, perdiendo con ello su derecho al crédito fiscal y generando el respectivo ajuste. **2.4.- Ajuste al crédito fiscal (importaciones) por falta de información, el cual asciende al valor de [REDACTED]**

[REDACTED] en vista que, de la verificación efectuada a los montos consignados por el obligado tributario en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre Ventas No. 22712269693 del mes de agosto del 2021, se constató que, para el mes en cuestión no efectuó importaciones, por lo que, no contaba con las Declaraciones Únicas Aduaneras (DUAS), ni el detalle de estas, que respaldasen el crédito fiscal declarado en dicha declaración, procediendo al ajuste total del crédito.

2.5.- Ajustes a las Retenciones por Ventas con Tarjeta de Crédito o Débito, el cual asciende a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] en vista que, mediante la confirmación enviada por el agente retenedor "BAC Credomatic de Honduras" y constancia de lo retenido al obligado tributario, se determinó que este consignó en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre Ventas un valor mayor al enterado por su agente de retención. **2.6.- Ajuste por Arrastre Incorrecto del Crédito Solicitado: Se desconoce el valor de [REDACTED]** en vista que, el

petionario al efectuar el arrastre del crédito fiscal consignó en la en la casilla No. 45 "Saldo a favor del Período Anterior" de la Declaración Jurada del Impuesto Sobre Sobre Ventas No. 22715909650 del mes de septiembre 2018, la cantidad de L163,247.85, siendo lo correcto el valor reflejado en la casilla No. 55 "Crédito Fiscal para el Siguiete Período a Favor del Obligado Tributario" de la Declaración Jurada del Impuesto Sobre Ventas No. 22717160426 del mes de julio 2018, el cual asciende a la cantidad de [REDACTED] **3.- Asimismo se establece que del ajuste determinado al crédito fiscal y retenciones por valor de [REDACTED]**

[REDACTED] se **DESVANECE** el valor de [REDACTED]

[REDACTED]) como ajuste determinado al crédito fiscal correspondiente a los períodos de mayo a diciembre, **2017** por corresponder a períodos regularizados según Resolución No. 171-18-10901-5976 emitida el 27 de agosto, 2018, regularización que corresponde al período **201701**. **4.-** Como resultado de la verificación técnica efectuada, el obligado tributario deberá realizar la rectificación de las declaraciones juradas del Impuesto Sobre Ventas de los meses de enero 2018 a febrero del 2023; así como la rectificación de la Declaración Jurada del Impuesto Sobre Ventas No. 22715243652 del mes de marzo del 2023, a fin de que consigne en la casilla 45 "Saldo a Favor del Período Anterior", el crédito fiscal verificado en el presente caso de autos el cual asciende a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] y que deberá arrastrar hasta su total agotamiento de conformidad a lo establecido en los artículos 117 numeral 1) del Código Tributario, Decreto Legislativo No. 170-2016 y 12 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas, Decreto Ley No. 24-1963 el cual manda a que "...cuando la diferencia entre el débito y e crédito fiscal sea favorable al contribuyente, el saldo se transferirá al mes siguiente y así sucesivamente hasta agotarlo...", por lo tanto el valor de [REDACTED] no puede ser otorgado mediante el mecanismo de nota de crédito, debido a que no está sujeto a devolución mediante nota de crédito o devolución en efectivo. Del valor de [REDACTED]



██████████) y que deberá arrastrar hasta su total agotamiento de conformidad a lo establecido en las artículos 117 numeral 1) del Código Tributario, Decreto Legislativo No. 170-2016 y 12 de la Ley del impuesto Sobre Ventas, Decreto Ley No. 24-1963 el cual manda a que "...cuando la diferencia entre el débito y el crédito fiscal sea favorable al contribuyente, el saldo se transferirá al mes siguiente y así sucesivamente hasta agotar/o ...", por lo tanto el valor de ██████████ no puede ser otorgado mediante el mecanismo de nota de crédito, debido a que no esta sujeto a la devolución mediante nota de crédito o devolución en efectivo. Del valor de ██████████

██████████) a favor de la Administración Tributaria que se origina de la rectificación de las Declaraciones Juradas del impuesto Sobre Ventas SE DESVANECE el valor de ██████████

██████████, par tanto SE CONFIRMA la cantidad de ██████████

██████████). 4.1.- DESVANECER el valor de ██████████

██████████) en virtud que este valor corresponde a un impuesto adicional a pagar determinado en los meses de junio a diciembre del 2017, periodos que según la Resolución No. 171-18-10901-5976 emitida el 27 de agosto del año 2018 se les emitió finiquito y sello definitivo por regularización tributaria según el literal a) del numeral 3) del artículo 1 del Decreto 129-2017 y en cumplimiento de lo tipificado en el Decreto No 55-2019. 5.- En cuanto a lo solicitado por el obligado tributario con relación a que la denegación del crédito fiscal sea contabilizado par la empresa en el año fiscal de la resolución en aplicación del Principio de Equidad, se le aclara que de dicha pretensión es improcedente en virtud que debe contabilizar las operaciones referidas al costo gasto en cada periodo fiscal según corresponda en cumplimiento del artículo 30 de la Ley de impuesto Sobre la Renta el cual establece "Cada ejercicio impositivo se liquidara de manera independiente del que le precede y del que le siga, a fin de que los resultados de ganancias y pérdidas no puedan afectarse por eventos anteriores o posteriores en los negocios o actividades del contribuyente". Aunado a lo anterior es de enfatizar que el Principio de Equidad establecido en el artículo 351 de la Constitución de la República, es un principio que se establece para el Sistema tributario, mismo que es conformado por la legislación que emana del Poder Legislativo, por lo tanto, la Administración Tributaria coma un ente ejecutor de las leyes, no tiene facultad para hacer distinciones en la aplicación de la normativa aplicable, por lo que, de acuerdo al principio de legalidad, el obligado tributario deberá de actuar conforme a lo establecido en ley. 2. Finalmente manifiesta la recurrente: "**SEGUNDO FUNDAMENTOS TECNICOS TRIBUTARIOS Y LEGALES CONTRA LOS AJUSTES CONTENIDOS EN LA RESOLUCION OBJETO DE ESTE RECURSO.** Mi representada en virtud de haberse acogido al beneficio de la amnistía consistente en la Regularización Tributaria y aduanera de Finiquito y Sello definitivo para el periodo fiscal 2017, según Resolución No. 171-18-10901-5976, (la cual obra en autos) la administración tributaria debe reconocer y mantener los saldos registrado en la Declaración Jurada del Impuesto sobre Venta, Activo Neto y Aportación del mes de diciembre del año 2017, en especial, lo concerniente al **Crédito Fiscal para el siguiente periodo a favor del obligado tributario por Impuesto sobre venta** por la cantidad de L. ██████████ para ser aplicado en enero del 2018. Asimismo, los valores del saldo del Crédito Fiscal de este año no debió ser objeto de revisión por la Administración Tributaria, consecuentemente el valor de ajuste de L. ██████████ no es procedente por eso es que los valores declarados del Impuesto Sobre Venta en el año 2017 deben aceptarse como válidos. En base y con fundamento en lo anteriormente expuesto, se integraron los resultados de la Administración Tributaria y de la Empresa, encontrando que el valor a pagar por concepto de Impuesto sobre venta sería de ██████████

██████████) monto que se recurre y se pide se modifique en la resolución Recurrida. Vuelvo a manifestar, que lo que se recurre es que se reconozca y modifique en la Resolución recurrida el cálculo del nuevo impuesto a pagar en virtud de que no se consideró el saldo del Crédito Fiscal del año 2017, tal y como se los reflejamos en el Cuadro 1 que a continuación se detalla



Cuadro 1

Año	CUADRO DATOS ISV SAR		DECLARACIONES ISV EMPRESA	
	Valor Anual	Valor Acumulado	Saldo final Año	ISV a Pagar
2017				
2018				
2019				
2020				
2021				
2022				
2023				
Total				
<i>Mas Ajustes x Falta soportes, Retención y otros</i>				
Pago Impuesto S. Venta x rectificaciones declaraciones ISV				

Para probar que la cantidad a pagar es L. [REDACTED], primero se encontró como fue el cálculo del Impuesto a Pagar por prorrateo del Impuesto de Sobre Venta según la Resolución 171-24-12000-2263, por la cantidad de L. 1,698,139.34, en este caso, la Administración Tributaria aplica la cantidad de L. 341,174.94 como si fuese un crédito a su favor. Ver Cuadro 2.

Cuadro 2

Inicial	[REDACTED]	Impuesto a Pagar Resolución 171-24-12000-942
Menos	[REDACTED]	Eliminación del Ajuste al Crédito Fiscal 2017 x la Regularización Tributaria
Mas	[REDACTED]	Aplicación de SAR Saldo de Crédito Fiscal 2017 como si es a Favor de la Administración Tributaria
Total	[REDACTED]	Impuesto a Pagar Resolución 171-24-12000-2263

Pero, cuando se aplica la interpretación de la Regularización Tributaria en lo concerniente a no aplicar el ajuste del Crédito Fiscal prorrateado de L.562,036.2 del año 2017, se determinó que el Impuesto a Pagar sería de L1,328,764.65, cantidad que es la misma calculada en el Cuadro 1. Se adjunta para una mayor explicación el Cuadro 3 el cual detalla lo siguiente

Cuadro 3.

Inicial	[REDACTED]	Impuesto a Pagar Resolución 171-24-12000-942
menos	[REDACTED]	Eliminación del Ajuste al Crédito Fiscal 2017 x Regularización Tributaria
menos	[REDACTED]	Saldo de Crédito fiscal febrero 2023
menos	[REDACTED]	Ajuste x retención y arrastre
Total	[REDACTED]	Impuesto a Pagar
	[REDACTED]	Saldo de Crédito fiscal febrero 2023

De igual manera y para una mayor explicación presentamos el Cuadro 4 siguiente donde se recalcula los impuestos a pagar por cada Resolución, cuyos resultados son los mismos presentados anteriormente.



Cuadro 4.

Resolución No. SAR-DGCT-171-24-12000-942	Ajustes Crédito fiscal por rectificación ISV, incluyendo año 2017	██████████
	Menos Saldo Crédito Fiscal en Declaraciones Empresa	██████████
	Pago parcial Impuesto Sobre Venta prorrateado	██████████
	Crédito fiscal siguiente periodo feb 2023, arrastre	██████████
	Pago Impuesto Sobre Venta por rectificaciones en declaraciones ISV	██████████

Resolución No. SAR-DGCT-171-24-12000-2263	Ajustes Crédito fiscal por rectificación ISV, incluyendo año 2017	██████████
	Menos ajuste al Crédito Fiscal prorrateado 2017	██████████
	Menos ajuste x Retención y Arrastre 2017	██████████
	Ajuste Crédito Fiscal x rect. declaraciones ISV año 2018 a 2 feb 2023	██████████
	Saldo en Declaraciones Sobre el Impuesto de Venta Empresa	██████████
	Pago Impuesto Sobre Venta por rectificaciones en declaraciones ISV	██████████

Por todo lo anteriormente expuesto, y después de un exhaustivo análisis de la aplicación del mandato ordenado en la resolución recurrida, nos vemos en la necesidad de recurrir los numerales 4, 4.1 y 5 de la Cláusula Primero de la parte Resolutiva de la Resolución recurrida en este acto, en lo concerniente a: **1.** Registrar el saldo del Crédito Fiscal para el siguiente periodo a favor del obligado tributario por Impuesto sobre venta del año 2017 en la declaración Jurada de Impuesto Sobre Venta de enero 2018 por la cantidad de L. ██████████ Desvanecer el ajuste del Crédito Fiscal Prorrateado de L. ██████████ correspondiente al año 2017. **2.** Debido a lo anterior se deberá Ajustar el Impuesto por Pagar en la cantidad de L. ██████████ resultando un nuevo impuesto a pagar de L. ██████████ **3.** EL Obligado Tributario acata el mandato de contabilizar las operaciones referidas a las rectificativas de la Declaración Jurada del Impuesto sobre Ventas al costo gasto en cada período fiscal según corresponda, con el entendido, que al hacer los nuevos registros contables se modifican automáticamente los valores de la declaración Jurada de Impuesto Sobre la Renta, Activo Neto y Aportación Solidaria, creando un Crédito Fiscal del Impuesto Sobre renta a Favor del Obligado. Por tanto; mi representada, en base a los argumentos expresados y en aportación de pruebas a que tiene derecho en su domicilio fiscal, y en virtud de lo expuesto en el punto 1 y en este numeral, apelamos que se vuelva a revisar y recalcular los saldos del crédito fiscal para el siguiente periodo fiscal a enero 2018 a febrero 2023...” (ver folios 141 al 146 del del Tomo 10 del expediente 322-23-12000-296 pieza SAR) **CONSIDERANDO (4):** Que en fecha 26 de agosto del año 2024, la Secretaría General de esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas declaró **APERTURA A PRUEBAS** a fin de que la recurrente acredite las pruebas que considere oportunas para soportar lo alegado en el recurso de apelación con relación a la resolución No. SAR-DGCT-171-24-12000-2263 de fecha 22 de mayo del año 2024. Diligencia Administrativa que se notificó en legal y debida forma en fecha 25 de septiembre del año 2024. (ver folio 4 del expediente administrativo SG-RAS-232-2024) **CONSIDERANDO (5):** Que en fecha 22 de octubre del año 2024, la recurrente presentó escrito denominado **“SE PROPONEN EN TIEMPO Y FORMA MEDIOS PROBATORIOS EN RECURSO DE APELACION. - EVACUACIÓN DE LOS MISMOS”** haciendo referencia a las pruebas que obran y corren en los folios del expediente de mérito (ver folios 5 y 6 del expediente de mérito). **CONSIDERANDO (6):** Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), en fecha 8 de noviembre del año 2024, emitió providencia mediante la cual se tiene



por admitido y evacuados los medios de prueba, asimismo se decreta el cierre de período probatorio, notificada en legal y debida forma en fecha 25 de noviembre del año 2024 (ver folios 7 al 10 del expediente de mérito) **CONSIDERANDO (7):** Que consta a folio 11 del expediente de mérito que en fecha 3 de marzo del año 2025, la abogada ANA GRACIELA ALVARADO SAAVEDRA, en su condición de apoderada legal de la sociedad mercantil OPTICA POPULAR, presenta escrito denominado: “**SE SOLICITA PRONTA RESOLUCIÓN**”. **CONSIDERANDO (8):** Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), en fecha 6 de marzo del año 2025, emitió providencia en la cual literalmente expresa: “... se declara **INADMISIBLE POR IMPROCEDENTE** la solicitud de Pronta Resolución presentada en fecha 3 de marzo del 2025 por la abogada ANA GRACIELA ALVARADO SAAVEDRA, actuando en su condición de apoderada legal de la sociedad mercantil **OPTICA POPULAR, S.A.**, en virtud que, en primer lugar, el expediente administrativo de mérito se encuentra en etapa de Recurso de Apelación, y no de petición inicial; asimismo, la aplicación del artículo antes mencionado no es procedente en instancia de revisión de actos administrativos a través de recursos administrativos; por ende, en el presente caso no opera la Pronta Resolución. Es preciso aclarar que, la Resolución Definitiva del Recurso está pendiente de ser emitida **debido a las diversas actuaciones administrativas realizadas en el mismo, y que fueron enunciadas anteriormente**; a su vez, se aclara que, en el presente expediente, se vierten temas tanto técnicos como legales que requieren de un estudio meticulado y exhaustivo a los documentos incorporados a los diversos tomos que conforman el expediente SG-RAS-232-2024, en el cual se emitirá un dictamen técnico y dictamen legal.” Diligencia Administrativa que se notificó en legal y debida forma en fecha 13 de marzo del año 2025 (ver folios 17 y 22 del expediente de mérito) **CONSIDERANDO (9):** Que previo a resolver lo solicitado por la parte recurrente y conforme a la revisión y el análisis efectuado por la Asesoría Técnica de esta Unidad de Servicios Legales, se emitió Dictamen Técnico DT-USL-NC-021-2026 de fecha 10 de abril del año 2026 el cual corre a folios 24 al 30 de la pieza principal del expediente de SG-RAS-232-2024, determinando lo siguiente: “**DICTAMINA:** Que después de haber sometido al análisis técnico toda la información documental consignada en el expediente No. **SG-RAS-232-2024**, **SE RECOMIENDA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada ANA GRACIELA ALVARADO SAAVEDRA; actuando en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **OPTICA POPULAR S.A.**, con RTN [REDACTED] contra la Resolución No. **SAR-DGCT-171-24-12000-2263** de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Servicio de Administración de Rentas (SAR). **SEGUNDO: CONFIRMAR** los ajustes al Crédito Fiscal por valor de L [REDACTED], en virtud que, la cantidad de L [REDACTED] corresponde al período regularizado mayo a diciembre 2017, el cual se desvaneció en el Recurso de Reposición tal como lo expresa la Resolución No. **SAR-DGCT-171-24-12000-2263**. **TERCERO: CONFIRMAR** el impuesto adicional a pagar de L [REDACTED] y no el valor que solicita de L [REDACTED], en virtud que el adicional de L [REDACTED] que corresponde de mayo a diciembre 2017, se desvaneció en el Recurso de Reposición según la Resolución antes citada. **CUARTO:** Con base al último párrafo del Decreto No. 55-2019, el crédito declarado a diciembre 2017 por la cantidad de L [REDACTED] que fue rectificado y ajustado por el SAR, **NO** procede reconocerlo, tampoco procede ajustarlo, por tal motivo se desvaneció en el Recurso de Reposición. **QUINTO:** De lo antes expuesto La Sociedad Óptica Popular S.A., debe rectificar las declaraciones de Impuesto Sobre Ventas de enero 2018 a febrero 2023 y la declaración del mes de marzo 2023 No. 22715243652 consignando en la casilla 45 “Saldo a Favor del Período Anterior” el crédito verificado el cual asciende a L [REDACTED] y que debe arrastrar hasta su total agotamiento. **SEXTO: En virtud que, la Sociedad** Óptica Popular S.A. apela únicamente a los ítems 4, 4.1 y 5 de la cláusula primero de la parte resolutive de la Resolución No. **SAR-DGCT-171-24-12000-2263**, se entiende que los demás numerales 1, 2, 3 y 6 los acepta, por tanto; se confirman.” (ver del folio 24 al 30 del expediente administrativo No. SG-RAS-232-2024) **CONSIDERANDO (10):** La Constitución de la República de Honduras manda: **Artículo 321:** “Los servidores del Estado no tiene más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad.” **CONSIDERANDO (11):** Que el Código Tributario, contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, establece lo siguiente: **Artículo 1: ÁMBITO DE APLICACIÓN.** “1) Las disposiciones de este Código establecen los principios básicos y las normas fundamentales que constituyen el régimen jurídico del sistema tributario y son aplicables a todos los tributos...” **Artículo 36: ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA.** “... 2) La carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos.” **Artículo 77:**



VERIFICACIÓN O FISCALIZACIÓN DE LOS DATOS Y HECHOS CONSIGNADOS. “Los datos y hechos consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones y manifestaciones administrativas deben ser objeto de verificación, comprobación o fiscalización por parte de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), la Superintendencia Tributaria Aduanera, la Administración Tributaria o la Administración Aduanera, según el caso, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el marco legal vigente aplicable”. **Artículo 105: BASE IMPONIBLE, DETERMINACIÓN Y AUTOLIQUIDACIÓN.** “1) La base imponible es la cuantificación del hecho generador expresada en dinero o en unidades específicas y debe servir para el cálculo de la liquidación del tributo; 2) La base imponible debe siempre estar consignada en la Ley, por lo que para su determinación, la Administración Tributaria y la Administración Aduanera, deben fundarse en la realidad económica, en los usos normales y ordinarios de los negocios y en las normas y reglas contables generalmente aceptadas, así como en los principios y buenas prácticas en materia de contabilidad e información financiera. Debe, además, ser proporcional al hecho generador y tener en cuenta la capacidad económica del obligado tributario...” **Artículo 117: RECTIFICACIÓN DE DECLARACIONES.** “1) La rectificación de las declaraciones que disminuyan el tributo a pagar o aumenten el saldo a favor del obligado tributario se deben efectuar conforme a lo siguiente: a) Tributos con modalidad anual: Dos (2) rectificaciones dentro del período de prescripción contados a partir de la fecha de Declaración del Tributo; b) Tributos con modalidad mensual: Dos (2) rectificaciones dentro de doce (12) meses contados a partir de la fecha de Declaración del Tributo; y, c) Tributos con modalidad eventual o no periódica: Dos (2) rectificaciones dentro de un (1) año contado a partir de la fecha de Declaración del Tributo. No obstante, lo establecido en este numeral, la Administración Tributaria o la Administración Aduanera, pueden solicitar al obligado tributario que rectifique la declaración, cuando aquélla lo determine necesario de conformidad a la Ley. Si el obligado tributario no rectificare su declaración por solicitud referida, éstas pueden ejercer sus facultades de verificación o fiscalización, de conformidad con la Ley. 2) Para rectificar las declaraciones que disminuyen el tributo a pagar o aumenten el saldo a favor del obligado tributario, se debe presentar en debida forma una nueva declaración en los lugares o medios habilitados para este fin; 3) Cuando los obligados tributarios, rectifiquen sus declaraciones y si fuere el caso, deben pagar la diferencia que resulte entre el pago realizado en la declaración original y la rectificación; junto con sus accesorios, tales como intereses, así como las sanciones pecuniarias establecidas para el pago fuera de plazo legal; 4) Una misma declaración que sea rectificada por más ocasiones que las establecidos en numeral 1) de este Artículo, constituye criterio para una posible fiscalización conforme a los programas que implemente la Administración Tributaria o la Administración Aduanera; y, 5) La rectificación de las declaraciones a que se hace referencia en los numerales anteriores no impide el ejercicio posterior de las facultades de verificación, comprobación, fiscalización determinación y de efectuar las respectivas liquidaciones de corrección aritmética o, en general, de revisión que tienen la Administración Tributaria y la Administración Aduanera, en sus respectivos ámbitos de competencia.” **CONSIDERANDO (12):** Que la Ley de Impuesto Sobre la Ventas contenida en el Decreto No. 24 estipula lo siguiente: **Artículo 2:** “Para los efectos de esta Ley, debe entenderse por venta todo acto que importe transferencia a título oneroso de una mercadería del dominio de una persona natural o jurídica al dominio de otra, o que tenga por fin último la transmisión de dicho dominio, independientemente de la designación que las partes den al contrato de origen o a la negociación en que se incluya o involucre, y de la forma del pago del precio, sea éste en dinero o en especie. También se incluyen dentro del término ventas, los servicios gravables conforme a esta Ley, y el consumo o uso por el importador de las mercaderías que introduzcan al país, o por el industrial o productor de las mercaderías o productos que, respectivamente, elabore o produzca y en tanto tales mercaderías no se encuentren expresamente exentas por esta Ley.” **Artículo 12:** “... Cuando se trate de responsables obligados a declarar mensualmente, el crédito fiscal sólo podrá contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha en que dicho crédito se causó o en uno de los tres períodos mensuales inmediatamente siguientes a dicho período. Las personas naturales o jurídicas que vendan bienes o presten servicios gravados y exentos, determinarán el crédito fiscal por utilizar contra el débito fiscal de acuerdo a las reglas siguientes: a)... b) En aquellos casos que no pueda identificarse el crédito fiscal vinculado con las operaciones gravadas y el vinculado con las operaciones exentas, el contribuyente o responsable únicamente tendrá derecho al crédito fiscal en el porcentaje correspondiente a las ventas gravadas del período. El crédito relacionado con las



operaciones exentas constituirá un costo o gasto. Cuando la diferencia entre el débito y el crédito fiscal sea favorable al contribuyente, el saldo se transferirá al mes siguiente y así sucesivamente hasta agotarlo. No procede la devolución del crédito fiscal, salvo en los casos expresamente previstos en la Ley...” **CONSIDERANDO (13):** Que la Ley de Impuesto Sobre la Renta contenida en el Decreto No. 25 y sus reformas estipula lo siguiente: **Artículo 30:** “...Cada ejercicio impositivo se liquidará de manera independiente del que le precede y del que le siga, a fin de que los resultados de ganancias y pérdidas no puedan afectarse por eventos anteriores o posteriores en los negocios o actividades del contribuyente...”. **CONSIDERANDO (14):** Que la Ley de Procedimiento Administrativo, contemplada en el Decreto Legislativo No. 152-87, establece lo siguiente: **Artículo 24:** “Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible.” **Artículo 25:** “Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable”. **Artículo 26:** “La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en los artículos precedentes...” **Artículo 34:** “Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, el acto administrativo es nulo, en los siguientes casos: a) Los dictados por órgano absolutamente incompetente; b) Aquellos cuyo objeto sea imposible o configure un delito; c) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido; d) Los que se emitan infringiendo las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados; e) Los de carácter general que infrinjan los límites señalados a la potestad reglamentaria, establecido por el Artículo 40; y, f) Los que contraríen lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley General de la Administración Pública”. **CONSIDERANDO (15):** Que el Decreto Legislativo No. 55-2019 manifiesta: **Artículo 1:** “Interpretar el alcance del beneficio de regularización tributaria y aduanera establecida en el Artículo 213 del CÓDIGO TRIBUTARIO, contenido en el Decreto No. 170-2016 de fecha 15 de diciembre del año 2016, en el sentido que el finiquito y sello definitivo implica que los períodos fiscales se consideran cerrados; por lo tanto, se entiende satisfecho todos los derechos y obligaciones que emanan de dichos períodos, tanto para el obligado tributario como para la Administración Tributaria y Aduanera, así como, en el Decreto No. 129-2017 de fecha 18 de enero de 2018 y el Decreto No. 51-2018 de fecha 7 de junio de 2018. Se exceptúan de la interpretación anterior, los saldos a favor o créditos fiscales reflejados en las Declaraciones Determinativas del Impuesto Sobre Ventas, por lo tanto, los obligados tributarios que tengan créditos fiscales o saldos a favor acumulados dentro de los períodos fiscales mensuales regularizados, podrán arrastrarlos y acreditarlos en los siguientes períodos fiscales no regularizados. Los exportadores que tenían créditos fiscales o saldos a favor acumulados en los períodos fiscales mensuales regularizados, podrán arrastrarlos y acreditarlos en los siguientes períodos fiscales no regularizados. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la Administración Tributaria o la Administración Aduanera, en el ámbito de sus competencias, pueden realizar las verificaciones que sean necesarias para el reconocimiento de dichos créditos o saldos a favor acumulados.” **CONSIDERANDO (16):** Que la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, emitió en fecha 18 de abril del año 2026, el Dictamen Legal No. DL-USL-226-2026 en el cual **DICTAMINA:** “**PRIMERO:** Que es procedente declarar **SIN LUGAR** el recurso de apelación contra la resolución No. SAR-DGCT-171-24-12000-2263 de fecha 22 de mayo del año 2024 emitida por el Servicio de Administración de Rentas (SAR), presentada por la abogada **ANA GRACIELA ALVARADO SAAVEDRA**, actuando en su condición de apoderada legal de la sociedad mercantil **OPTICA POPULA, S.A.**, con Registro Tributario (RTN) [REDACTED]; por consiguiente: **SEGUNDO: SE CONFIRMA** en todas y cada una de sus partes la resolución No. SAR-DGCT-171-24-12000-2263 de fecha 22 de mayo del año 2024 emitida por el Servicio de Administración de Rentas (SAR). -**TERCERO: CONFIRMAR** los ajustes al Crédito Fiscal por valor de L [REDACTED], en virtud que, la cantidad de L [REDACTED] corresponde al período regularizado mayo a diciembre 2017, el cual se desvaneció en el Recurso de Reposición tal como lo expresa la Resolución No. SAR-DGCT-171-24-12000-2263. **CUARTO: CONFIRMAR** el impuesto adicional a pagar de L [REDACTED] y no el valor que solicita de L [REDACTED], en virtud que el adicional de L [REDACTED] que corresponde de mayo a diciembre 2017, se desvaneció en el Recurso de Reposición según la Resolución antes citada. **CUARTO:** Con base al último párrafo del Decreto No. 55-2019, el crédito declarado a diciembre 2017 por la cantidad de L [REDACTED] que fue rectificado y ajustado por el SAR, **NO** procede reconocerlo, tampoco procede ajustarlo, por tal motivo se desvaneció en el Recurso de Reposición. **QUINTO:** Rectificar las declaraciones de Impuesto Sobre



Ventas de enero 2018 a febrero 2023 y la declaración del mes de marzo 2023 No. 22715243652 consignando en la casilla 45 "Saldo a Favor del Período Anterior" el crédito verificado el cual asciende a L [REDACTED] y que debe arrastrar hasta su total agotamiento. **SEXTO:** La Sociedad Óptica Popular S.A apela únicamente a los ítems 4, 4.1 y 5 de la cláusula primero de la parte resolutive de la Resolución No. SAR-DGCT-171-24-12000-2263, se entiende que los demás numerales 1, 2, 3 y 6 los acepta, por tanto; se confirman. **-SEPTIMO:** Se resuelve hasta la fecha por exceso de carga administrativa existente en esta Secretaría de Estado, y debido al cruce de información para la investigación y resolución del recurso presentado, de conformidad al segundo párrafo del artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo." (ver del folio 31 al 41 del expediente administrativo No. SG-RAS-232-2024) **CONSIDERANDO (17):** Que esta Secretaría Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), una vez realizada la revisión y estudio de las diligencias que corren agregadas al expediente de mérito y de conformidad a los fundamentos legales que han sido anteriormente citados, determina lo siguiente: Se procedió a valorar los documentos incorporados en el expediente de mérito, los cuales fueron debidamente revisados siguiendo los principios de la sana crítica al momento de su valoración, por lo tanto, se consideran evacuados durante la sustanciación del recurso de apelación, de igual manera se pudo comprobar de manera técnica mediante Dictamen Técnico No. SAR-CI-481-24-12000-3128 de fecha 7 de mayo del año 2024, emitido por el Servicio de Administración de Rentas (SAR) y Dictamen Técnico No. DT-USL-NC-021-2026 de fecha 10 de abril del año 2026, emitido por el Area Técnica de esta Unidad de Servicios Legales, que los ajustes al crédito fiscal y a las retenciones por la cantidad de L [REDACTED] determinados, se encuentran conforme a derecho, por lo tanto, se confirma el resultado de la Auditoría practicada por la Autoridad Tributaria de conformidad a lo siguiente: Que conforme a la revisión y análisis efectuados por, la Asesoría Técnica de la Unidad de Servicios Legales, la documentación que se encuentra adherida al expediente que contiene de manera física la Resolución impugnada se determina lo siguiente: **1.** La Nota de Crédito en concepto de Impuesto Sobre Ventas solicitada y denegada originalmente, durante el período mayo 2017 a febrero 2023 es de L [REDACTED] **2.** En la revisión del Crédito Fiscal por el Departamento de Gestión Tributaria, se realizó ajustes, en conceptos de compras locales por prorrateo, en importaciones por error contable, registros fuera de plazo y por falta de información, ajuste a la retención por ventas con tarjetas de crédito y por arrastre incorrecto del crédito los cuales suman la cantidad de L [REDACTED] **3.** Asimismo, el Departamento de Gestión Tributaria determina que el obligado tributario debe rectificar las Declaraciones de Impuesto Sobre Ventas de junio 2017 a febrero 2023. De igual manera rectificar la Declaración No. 22715243652 del mes de marzo 2023 consignando que en la casilla 45 "Saldos a Favor del Período Anterior" es de L [REDACTED] Crédito Fiscal que debe arrastrarlo hasta agotarlo de conformidad al artículo 117 numeral 1) del Código Tributario y 12 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas. **4.** Que, el artículo 117 numeral 1), b) Tributos con modalidad mensual: Dos (2) rectificaciones dentro de doce (12) meses contados a partir de la fecha de Declaración del Tributo; y... No obstante, lo establecido en este numeral, la Administración Tributaria o la Administración Aduanera, pueden solicitar al obligado tributario que rectifique la declaración, cuando aquélla lo determine necesario de conformidad a la Ley. Si el obligado tributario no rectificare su declaración por solicitud referida, éstas pueden ejercer sus facultades de verificación o fiscalización, de conformidad con la Ley. Que el artículo 12 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas, establece: Gozan del derecho a crédito fiscal los contribuyentes o responsables, incluidos los importadores, cuyos insumos están vinculados directamente con la producción de los mismos, así como el originado por la compra de bienes destinados al activo fijo utilizados por el contribuyente o responsable para producir bienes de consumo gravados con el Impuesto Sobre Ventas. Cuando se trate de responsables obligados a declarar mensualmente, el crédito fiscal solo podrá contabilizarse en el periodo fiscal correspondiente a la fecha en que dicho crédito se causó o en uno de los tres periodos mensuales inmediatamente siguiente a dicho período. Cuando la diferencia entre el débito y el crédito sea favorable al contribuyente, el saldo se transferirá al mes siguiente y así sucesivamente hasta agotarlo. **5.** En el Recurso de Reposición se **desvanece** del ajuste de L [REDACTED] el valor de L [REDACTED] que es el valor ajustado de mayo a diciembre 2017 porque dicho período fue regularizado. Del Impuesto adicional determinado por la cantidad de L [REDACTED] se **desvaneció** el valor de L [REDACTED] por corresponder al adicional determinado de mayo a diciembre 2017 período que fue regularizado. De lo anteriormente expuesto, el Recurso de Reposición confirmó un ajuste por la cantidad de



L [REDACTED] y un impuesto adicional a pagar de L [REDACTED] correspondiente al período enero 2018 a febrero 2023, tal como se muestra a continuación:

Folio	Ajustes al Crédito Fiscal	Monto	Monto Total
	Ajuste determinado		[REDACTED]
	Recurso de Reposición desvanece por estar regularizado el año 2017		[REDACTED]
	Ajuste al Crédito Fiscal en compras locales		
Tomos 3/9	Año 2018	[REDACTED]	
Tomos 4/9	Año 2019	[REDACTED]	
Tomos 5/9	Año 2020	[REDACTED]	
Tomos 6/9	Año 2021	[REDACTED]	
Tomos 7/9	Año 2022	[REDACTED]	
Tomos 7/9	Año 2023	[REDACTED]	
Tomos 3-9	Ajuste del crédito en importaciones por error en la contabilización	[REDACTED]	
	Ajuste del crédito en importaciones registro fuera de plazo	[REDACTED]	
Tomos 6/9	Ajuste al crédito en importaciones por falta de información	[REDACTED]	
	Ajuste a las Retenciones por Ventas con Tarjeta de Crédito o Débito	[REDACTED]	
	Ajuste por arrastre incorrecto del crédito solicitado	[REDACTED]	
	Total de Ajustes		[REDACTED]
	Impuesto causado a favor del fisco y verificado		
Tomos 3/9	Año 2018	[REDACTED]	
Tomos 4/9	Año 2019	[REDACTED]	
Tomos 5/9	Año 2020	[REDACTED]	
Tomos 6/9	Año 2021	[REDACTED]	
Tomos 7/9	Año 2022	[REDACTED]	
Tomos 7/9	Año 2023	[REDACTED]	

6. El peticionario recurre en Apelación los numerales 4, 4.1 y 5 de la cláusula primero de la parte resolutive de la Resolución No. SAR-DGCT-171-24-12000-2263 tal como se describe a continuación:

a) Registrar el saldo del crédito fiscal para el siguiente período a favor del Obligado Tributario por Impuesto Sobre Ventas del año 2017 de la declaración jurada de ISV de enero 2018, por la cantidad de L [REDACTED]. Así mismo, Desvanecer el ajuste del crédito fiscal prorrateado de L [REDACTED] correspondiente al año 2017. **b)** Debido a lo anterior se deberá ajustar el impuesto a pagar por la cantidad de L [REDACTED] resultando un nuevo impuesto a pagar de L [REDACTED]. **c)** El Obligado Tributario acata el mandato de contabilizar las operaciones referidas a las rectificativas de la Declaración Jurada del Impuesto Sobre Ventas al costo o gasto en cada período fiscal según corresponda, con el entendido, que al hacer los nuevos registros contables se modifican automáticamente los valores de la Declaración Jurada de Impuesto Sobre la Renta, Activo Neto y Aportación Solidaria, creando un Crédito Fiscal del Impuesto Sobre la Renta a favor del Obligado Tributario. Por tanto, su representada, en base a los argumentos expresados y en aportación de pruebas a que tiene derecho en su domicilio fiscal, y en virtud de lo expuesto en el punto 1 y en este numeral apelamos que se vuelva a revisar y recalcular los saldos del crédito fiscal para el siguiente período fiscal enero 2018 a febrero 2023.

7. Mediante la Resolución No. 171-18-10901-5976 de fecha 27 de agosto del 2018 emitida por el Servicio de Administración de Rentas (SAR) a través de la Dirección Regional Centro Sur, otorgaron finiquito y sello definitivo por regularización, para el período fiscal 2017, a la sociedad mercantil denominada Óptica Popular S.A., según consta en los folios 65 y 66 del Recurso de Reposición.

8. Mediante Decreto Legislativo No. 55-2019 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" en fecha 22 de agosto del 2019 interpreta el alcance del beneficio de Regularización Tributaria y Aduanera establecida en el artículo 213 del Código Tributario. En el sentido que el finiquito y sello definitivo implica que los períodos fiscales se consideran cerrados; por tanto, se entiende satisfecho todos los derechos y obligaciones que emanan de dichos períodos tanto para el Obligado Tributario como la Administración Tributaria. Se exceptúan de la interpretación anterior los saldos a favor o créditos fiscales reflejados en las declaraciones determinativas del Impuesto Sobre Ventas, por tanto, los obligados tributarios que tengan saldos a favor acumulados dentro de los períodos mensuales regularizados, podrán arrastrarlos y acreditarlos en los subsiguientes períodos fiscales no regularizados. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la Administración Tributaria y la Administración Aduanera en el ámbito de sus competencias, pueden realizar las verificaciones y fiscalizaciones que sean necesarias para el reconocimiento de dichos créditos o saldos a favor acumulados.

9. Manifiesta el peticionario que por haberse acogido a la Regularización



Tributaria el saldo a diciembre del 2017 por L [REDACTED] procede para ser aplicado en enero 2018. Así mismo, el ajuste por el valor de L [REDACTED] no es precedente y los valores declarados en el año 2017 deben aceptarse como válidos. Al respecto de lo manifestado por el peticionario, se determina que la Administración Tributaria al verificar el crédito del período 2017, determinó ajustes y en aplicación del Decreto No. 55-2019 **Desvaneció** el valor del ajuste para dicho período en el recurso de reposición por la cantidad de L [REDACTED], tal como se muestra a continuación:

Año 2017 REGULARIZADO			
Mes	Crédito Fiscal Declarado	Crédito Fiscal Verificado	Diferencia
Mayo	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Junio	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Julio	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Agosto	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Septiembre	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Octubre	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Noviembre	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Diciembre	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
PERÍODO REGULARIZADO S/RESOLUCIÓN NO. 171-18-10901-5976			[REDACTED]

Y **Desvaneció** el impuesto adicional por la cantidad de L [REDACTED] determinado de la siguiente manera:

Año 2017 REGULARIZADO					
Mes	Débito Declarado y Verificado	Crédito Fiscal Verificado	Crédito Fiscal del mes Anterior Verificado	Impuesto Retenido TC o TD	Adicional a Pagar
Mayo	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Junio	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Julio	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Agosto	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Septiembre	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Octubre	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Noviembre	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Diciembre	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
PERÍODO REGULARIZADO S/RESOLUCIÓN NO. 171-18-10901-5976					[REDACTED]

Por tanto, con base también al último párrafo del Decreto No. 55-2019 transcrito en el ítem 10 que antecede; el crédito declarado a diciembre 2017 por la cantidad de L [REDACTED] no procede reconocerlo, tampoco procede ajustarlo, por ende, en el Recurso de Reposición fue desvanecido. No siendo correcto el valor de L [REDACTED] que determina la empresa a pagar así:

Resolución No. SAR-DGCT-171-24-12000-2263	Ajustes Crédito fiscal por rectificación ISV, incluyendo año 2017	[REDACTED]
	Menos ajuste al Crédito Fiscal prorrateado 2017	[REDACTED]
	Menos ajuste x Retención y Amaste 2017 Ajuste Crédito Fiscal x Rect. Declaraciones ISV año 2018 a 2 feb 2023	[REDACTED]
	Saldo en Declaraciones Sobre el Impuesto de Venta Empresa	[REDACTED]
	Pago Impuesto Sobre Venta por rectificaciones en declaraciones ISV	[REDACTED]



El valor de L [REDACTED] no es retención ajustada por tarjeta de crédito o débito año 2017, porque en dicho período no se realizó ajuste a esta línea, según consta en la Sumaria del Impuesto Sobre Ventas en folio 1, del Tomo 2/9. Por tanto, se confirma el ajuste al crédito fiscal de enero 2018 a febrero 2023, así:

Ajuste al crédito fiscal Mayo 2017 a Febrero 2023	[REDACTED]
Menos ajuste Mayo a Diciembre 2017	[REDACTED]
Total ajuste confirmado	[REDACTED]

Asimismo, se confirma el impuesto adicional a pagar de enero 2018 a febrero 2023, así:

Impuesto adicional a pagar	[REDACTED]
Menos impuesto adicional desvanecido en R.R.	[REDACTED]
Total adicional confirmado	[REDACTED]

Se observa una diferencia marginal de Lo.50 entre el cuadro precedente y el monto confirmado en la Resolución No. SAR-DGCT-171-24-12000-2263; no obstante, se ratifica que el impuesto adicional a pagar a favor del Fisco es de L [REDACTED], tal como se consignó en el Recurso de Reposición. En conclusión, la apelación se limita exclusivamente a desvanecer el crédito adicional a diciembre 2017 por L [REDACTED], a desvanecer el adicional a diciembre 2017 por L [REDACTED] y el ajuste al crédito a diciembre 2017 por L [REDACTED], los cuales se desvanecieron en el Recurso de Reposición y los demás ajustes al crédito no fueron apelados, por tanto, se entiende que la Sociedad Óptica Popular S.A. los acepta y se confirman. Por lo tanto, es procedente Declarar **SIN LUGAR** el recurso de apelación contra la resolución No. SAR-DGCT-171-24-12000-2263 de fecha 22 de mayo del año 2024 emitida por el Servicio de Administración de Rentas (SAR), en virtud que conforme al análisis anterior se pudo corroborar que el obligado tributario no pudo desvanecer durante la sustanciación del recurso de apelación los ajustes determinados por la Autoridad Tributaria del Servicio de Administración de Rentas (SAR) por estar conforme a derecho. **POR TANTO** Esta Secretaría de Estado de conformidad a lo anterior, y en aplicación de los Artículos de los Artículos: 80, 321 y 351 de la Constitución de la República contenido en el Decreto Legislativo No. 131-1982; 1, 8, 11, 12, 13 numeral 6), 36 numeral 2), 63, 77, 86, 88, 90, 99, 100, 101, 104, 105, 117 171 numeral 1) 172, 176 195, 198, 199 y 213 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016; 1, 2, 6, 11 y 12 de la Ley de Impuesto sobre Venta contenida en el Decreto Legislativo No. 24; 1, 22 y 50 de la Ley de Impuesto sobre la Renta contenida en el Decreto Legislativo No. 25-1963; 116, 118, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública contenido en el Decreto Legislativo No. 146-86 ; 12, 25, 26, 34, 68, 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo contenido en el Decreto Legislativo No. 152-87; Decreto 55-2019; 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público contenido en el Decreto Legislativo No. 17-2010; Acuerdo Ejecutivo 01-2017 y demás disposiciones legales aplicables. **RESUELVE PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación presentado por la abogada ANA GRACIELA ALVARADO SAAVEDRA, actuando en su condición de apoderada legal de la sociedad mercantil denominada **OPTICA POPULAR, S.A.**, con Registro Tributario (RTN) [REDACTED]; por consiguiente: **1.) SE CONFIRMA** en todas y cada una de sus partes la resolución No. SAR-DGCT-171-24-12000-2263 de fecha 22 de mayo del año 2024 emitida por el Servicio de Administración de Rentas (SAR). **2) CONFIRMAR** los ajustes al Crédito Fiscal por valor de L [REDACTED]; asimismo el impuesto adicional a pagar por la cantidad de L [REDACTED] y no el valor que solicita de L [REDACTED], en virtud de que, el adicional de L [REDACTED] que corresponde del mes de mayo a diciembre del 2017, se desvaneció en el Recurso de Reposición según la Resolución antes citada. **SEGUNDO:** Con base al último párrafo del artículo 1 del Decreto Legislativo No. 55-2019, el crédito declarado a diciembre 2017 por la cantidad de L [REDACTED] que fue rectificado y ajustado por el SAR, **NO** procede reconocerlo, tampoco procede ajustarlo, por tal motivo se desvaneció en el Recurso de Reposición. **TERCERO:** Rectificar las



declaraciones de Impuesto Sobre Ventas de enero 2018 a febrero 2023 y la declaración del mes de marzo 2023 No. 22715243652 consignando en la casilla 45 "Saldo a Favor del Período Anterior" el crédito verificado el cual asciende a la cantidad de L [REDACTED] y que debe arrastrar hasta su total agotamiento. **CUARTO:** La sociedad mercantil denominada Óptica Popular S.A., apela únicamente a los ítems 4, 4.1 y 5 de la cláusula primero de la parte resolutive de la Resolución No. SAR-DGCT-171-24-12000-2263, se entiende que los demás numerales 1, 2, 3 y 6 los acepta, por tanto; se confirman. **QUINTO:** Se resuelve hasta la fecha por exceso de carga administrativa existente en esta Secretaría de Estado, y debido al cruce de información para la investigación y resolución del recurso presentado, de conformidad al segundo párrafo del artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo. – **SEXTO:** La presente resolución pone fin a la vía administrativa; en el caso de que el recurrente no esté de acuerdo con lo en ella resuelto, podrá interponer las acciones judiciales correspondientes ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la misma, de conformidad a lo establecido en los artículos 48 y 105 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.- **SEPTIMO:** Que al ser firme la presente resolución, previo extender Certificación de la misma, el interesado acredite el pago de Doscientos Lempiras Exactos (L200.00) mediante TGR-1 en la casilla de emisión de constancia, certificaciones y otros conforme a lo establecido en el artículo 49 del Decreto 17-2010. **Y MANDA:** Que al ser firme la presente Resolución se certifique a la parte interesada y con copia Certificada de la misma se envíe junto con sus antecedentes al Servicio de Administración de Rentas (SAR) para los efectos legales consiguientes. **NOTIFÍQUESE. - (FYS) Dr. ROBERTO ENRIQUE CHANG LÓPEZ SUB-SECRETARIO DE FINANZAS Y PRESUPUESTO DE LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS Acuerdo No. 138-2026 (FYS) OLGA SUYAPA IRÍAS SANTOS SECRETARÍA GENERAL**"

Se le hace saber que este acto pone fin a la vía administrativa, quedándole al interesado (a) la vía expedita para presentar la demanda ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en el plazo de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de esta notificación, de conformidad a lo establecido en los artículos 48 y 105 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026).

BRIGHETTE RASHEL ALVARADO AGUILAR

Delegada de la Secretaría General
Acuerdo Número 586-2024

BRA